



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0175

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **16 OCT. 2014**



VISTO, el Expediente Administrativo N° 05861-2014, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **LUZ ADRIANA ANCHANTE HERRERA, ADA ELENA TIPISMANA BENDEZU DE HENRIQUEZ, ELIZABETH MARIBEL VERA NEYRA, DEISA MARGARITA RAMOS ESTELA; y LINO FÉLIX CALDERÓN PINO**, contra la Resoluciones Regionales N°s. 3086/2013, 3557 (02), 2501, 1634/2014; y 3088/2013, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3086/2013 del 18 de Octubre de 2013, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a doña **LUZ ADRIANA ANCHANTE HERRERA**, Categoría Remunerativa ST"A", Auxiliar de Biblioteca I, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa "José Toribio Polo" - Hacienda La Palma - Ica, dos (02) Remuneraciones Totales respecto a su Asignación por haber cumplido **Veinte (25) años de servicios oficiales en la docencia**, el 06 de Agosto del 2013, ascendente a la suma de Cuatrocientos Once 40/100 (S/. 411.40) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3557/2014 numeral 1.1., del 06 de Agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a doña **ADA ELENA TIPISMANA BENDEZU DE HENRIQUEZ**, Categoría Remunerativa "E", Auxiliar de Educación, J.L.S.: 30 Horas, de la Institución Educativa N° 08 "Flora Tristán" Antonia - Ica, por concepto de Asignación de 02 remuneraciones Totales, por haber cumplido **20 años de servicios**, el 07 de Octubre del 2008. Ascendente a la suma de **Trescientos Cinco 46/100** nuevos soles (S/.305.46).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3557/2014 numeral 1.2., del 06 de Agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a doña **ADA ELENA TIPISMANA BENDEZU DE HENRIQUEZ**, Categoría Remunerativa "E", Auxiliar de Educación, J.L.S.: 30 Horas, de la Institución Educativa N° 08 "Flora Tristán" Antonia - Ica, por concepto de Asignación de 02 remuneraciones Totales, por haber cumplido **25 años de servicios**, el 09 de enero del 2014, deducidos 03 meses, 02 días de Licencia Sin Goce de Remuneraciones. Ascendente a la suma de **Cuatrocientos Cincuenta 19/100** nuevos soles (S/.458.19).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2501/2014 numeral 1.1., del 22 de Mayo de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a doña **ELIZABETH MARIBEL VERA NEYRA**, Categoría Remunerativa ST"A", Auxiliar de Biblioteca I, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa "Fermín Tanguis" de La Angostura - Ica, por concepto de Asignación de (02) remuneraciones totales, por haber cumplido **25 años de servicios oficiales**, el 08 de Noviembre del 2013. Ascendente a la suma de **Cuatrocientos Once 00/100** nuevos soles (S/ 411.00).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1634/2014 numeral 1.1., del 11 de Abril de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a doña **DEISA MARGARITA RAMOS ESTELA**, Categoría Remunerativa "E", Auxiliar de Educación, J.L.S.: 30 Horas, de la Institución Educativa "Catalina Buendía de Pecho" de Los Molinos - Ica, por concepto de Asignación de (03) remuneraciones totales, por haber cumplido **25 años de servicios oficiales**, el 02 de Noviembre del 2013. Ascendente a la suma de **Trescientos Ochenta y Seis 37/100** nuevos soles (S/.386.37).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3088/2013 del 18 de Octubre de 2013, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a don **LINO FÉLIX CALDERÓN PINO**, III Nivel Magisterial, Docente Estable I, J.L.S.: 40 Horas, del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales respecto a su Asignación por haber cumplido **Treinta (30) años de servicios oficiales en la docencia**, el 13 de Julio del 2012; incluidos 08 meses y 21 días de servicios accidentales. Ascendente a la suma de **Quinientos Treinta y Cinco 65/100** (S/. 535.65) Nuevos Soles.

Que, mediante Expedientes N° 30264, 30422, 30423, 31018, 30632; y 30757/2014, doña **LUZ ADRIANA ANCHANTE HERRERA, ADA ELENA TIPISMANA BENDEZU DE HENRIQUEZ, ADA ELENA TIPISMANA BENDEZU DE HENRIQUEZ, ELIZABETH MARIBEL VERA NEYRA, DEISA MARGARITA RAMOS ESTELA; y LINO FÉLIX CALDERÓN PINO**, formulan Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; así mismo el art 54 inciso "A" del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4340-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 26 de setiembre de 2014, expediente administrativo N° 05861-2014, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y



Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4° del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)".

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos.

Que, con Memorando N° 983-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** reconocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del art. 88° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutivas o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le es atribuida "(...) **si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)**", en concordancia con el art. 90 señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuara conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA** - Gerente Regional de Desarrollo Económico.

Que, de los escritos de apelaciones presentados por doña **LUZ ADRIANA ANCHANTE HERRERA, ADA ELENA TIPISMANA BENDEZU DE HENRIQUEZ, ADA ELENA TIPISMANA BENDEZU DE HENRIQUEZ, ELIZABETH MARIBEL VERA NEYRA, DEISA MARGARITA RAMOS ESTELA; y LINO FÉLIX CALDERÓN PINO**, del sector educación, se determinan que sus pretensiones, vía recursos administrativos de apelación, solicitan que se revoquen la Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3086/2013, 3557 (02), 2501, 1634/2014; y 3088/2013, las mismas que resuelven otorgarles por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios; Remuneraciones Totales, por haber cumplido el respectivo tiempo de servicios oficiales, en la fechas respectivas indicadas en las resoluciones correspondientes contenidas en los instrumentos obrantes en el expediente administrativo objeto de pronunciamiento, los ayudados recurrentes sustentan en sus respectivos escritos de apelación que se les debió otorgársele Remuneración Integral, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la Nulidad de la resoluciones bajo comentario.

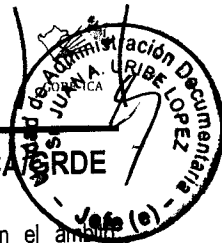
Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público y conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la remuneración total prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, el segundo párrafo del Art. 52 de la Ley Nro. 24029, su modificatoria Ley Nro. 25212 y el Art. 213 del D.S. Nro. 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón. Que, asimismo; el art. 54 inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; establece que el servidor tiene derecho a percibir DOS (02) remuneraciones totales al cumplir VEINTICINCO (25) años de servicio y TRES (03) remuneraciones totales al cumplir TREINTA (30) años de servicio oficiales. Que, los arts. 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que "...las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente...", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0175

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, estando a lo expuesto, y teniendo en consideración las normas en el ámbito Administrativo, en el presente caso se observa que nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente cesante del Sector Educación solicita el pago por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios, conforme a lo señalado en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por Ley Nro. 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integral (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2011-SERVITSC su fecha 14JUN11, sobre el ASUNTO: APLICACIÓN DE LA REMUNERACION TOTAL PARA EL CALCULO DE SUBSIDIOS, BONIFICACIONES ESPECIALES Y ASIGNACIONES POR SERVICIOS AL ESTADO, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. Nro. 051-91-PCM que es una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, pretiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integral) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie - el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en amparable los recursos de apelación interpuesto.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 0849 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nro. 24029, su modificatoria Ley Nro. 25212, D.S. Nro. 019-90-ED, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0268-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N°s. 30264, 30422, 30423, 31018, 30632; y 30757/2014, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados doña **LUZ ADRIANA ANCHANTE HERRERA, ADA ELENA TIPISMANA BENDEZU DE HENRIQUEZ, ELIZABETH MARIBEL VERA NEYRA, DEISA MARGARITA RAMOS ESTELA;** y **LINO FÉLIX CALDERÓN PINO,** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3086/2013, 3557 (02), 2501, 1634/2014; y 3088/2013; emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida los actos resolutivos respectivos realizando los cálculos de los conceptos de Asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total o Integral, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

